



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE
GARANTIAS, CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 15 febrero DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ Y OTRA
EJECUTADO	EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA Y OTRA
RADICADO	681904089001-2020-00100-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por quien representa los intereses de **PABLO ANTONIO GARCIA SOLANO**, en su calidad de curadora ad litem contra la providencia del 09 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 03 de febrero de 2021 el demandante solicitó, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado GABRIEL CABRERA ORFA, sobre el vehículo de placas SPO 326, se encuentra localizado en el municipio de Cimitarra, sobre el cual ejerce la posesión.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 09 de febrero de 2021, se resolvió ordenar la medida cautelar de embargo y secuestro de la tenencia y posesión en cabeza del demandado EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA, del vehículo de placas SPO -236, marca Ford, color dorado, tipo camión de estacas, referencia cargo 815, matriculado en la Dirección de tránsito y transporte de Cota, Cundinamarca.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El profesional del derecho sustenta su recurso, aduciendo lo siguiente:

“en el auto que decreta la medida cautelar de embargo y secuestro de fecha 9 de febrero del 2021 su despacho en el numeral 3 ordena el embargo y secuestro de la tenencia y posesión en cabeza del demandado...”

A su vez la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes de fecha 3 de febrero de 2021 nos refiere a los derechos solo de posesión, nunca de tenencia

Para decretar el embargo de una posesión de un bien se debe estipular que el demandado tiene animo de señor y dueño sobre el vehículo, situación que no se probó antes de la práctica de la medida cautelar, por un lado y es evidente que el demandado es el conductor del vehículo y no detenta posesión alguna del vehículo como se evidencia de las declaraciones aportadas por la propietaria del vehículo al presentar el incidente de desembargo.

Aunado a lo anterior el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 3, no habla de embargos de tenencia de bienes muebles como se decretó en autos de medidas cautelares y que no fue solicitado por el demandante.



La tenencia es la ocupación temporal de algo, diferente de la posesión y la misma no se solicitó, por tanto, solicito se proceda a Revocar el auto que decreta las medidas cautelares en su numeral 3."

TRASLADO

Interpuesto el recurso en término por el recurrente, se le dio trámite a través de la Secretaría del Despacho, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P.

DESCORRE TRASLADO

Las demás partes, guardan silencio

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de Reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario "procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se informe o se revoquen..."

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso surge que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio erró esta judicatura al decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas por el demandante sobre los derechos de posesión ejercidos por el demandado respecto del vehículo de placas SPO-326, o contrario sensu, acertó al adoptar tal decisión mediante la providencia atacada vía de Reposición.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

"Art. 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...)"

En punto a los embargos el artículo 593 del estatuto procesal vigente, en lo que resulta aplicable a la presente causa, dispone:

"Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes (...)"

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho lo que sigue:

"(...) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto. Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgpp.pdf



el embargo de "bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos", y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles". Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)

En el asunto que congrega la atención de este despacho, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto y practica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa el despacho que no se actuó por fuera de la normatividad al decretar las medidas cautelares deprecadas por el demandante respecto a la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo automotor, pues, sabido es, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que no le asiste razón al recurrente cuando en el escrito de reposición señala que el embargo se ordeno fue sobre la tenencia, cuando se ordeno fue el embargo de los derechos de posesión, ya que la normatividad aunque un tanto escueta a criterio de esta intérprete, en todo caso es clara en afirmar que se puede decretar la medida cautelar sobre la posesión de vehículo automotor, para el caso el identificado con placas SPO 326, del cual afirma el acreedor es poseedor el demandado en los términos del art.762 del Código Civil; declaración que resulta suficiente para recoger la decisión y proceder al decreto cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

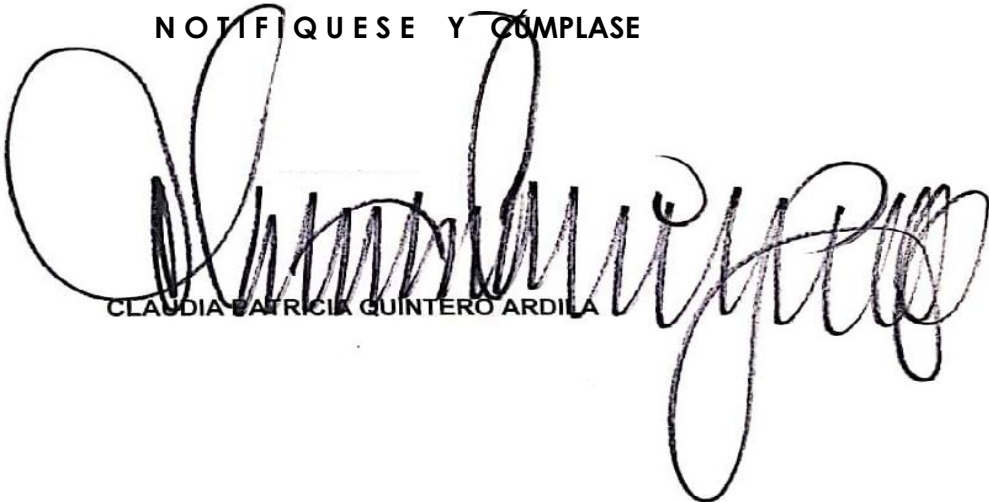


RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER la providencia emitida el 09 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2021

SECRETARIO